# La regulación del ahorro en México ante el *hackeo*

Luis Figueroa Díaz\*

#### Introducción

as transacciones privadas y públicas de dinero, así como el sistema de pagos en el país, han entrado de lleno a una nueva era, en la cual el flujo de dinero se lleva a cabo a través del espacio virtual y los mecanismos de inversión, descuento y mecanismos electrónicos interbancarios.

Sin embargo, como invención tecnológica contemporánea, el sistema de pagos electrónico bancario no es infalible y presenta en la realidad esquemas de saqueo, intromisión y alteración cibernética. El fenómeno del *hackeo* tecnológico es amplio y permanente en la red web y el ciberespacio.

Esta realidad en el mercado de dinero en México es, pues, un capítulo en el desarrollo de los bancos que plantea a la regulación jurídica un reto importante, sobre todo, porque el presupuesto jurídico de la seguridad es cuestionado poniendo en entredicho, además, los efectos com-

24

<sup>\*</sup> Maestro en Derecho, Profesor-Investigador del Departamento de Derecho UAM-A.

pensatorios legales y jurídicos.1

En especial, en este breve estudio nos interesa explorar los efectos legales ante el reciente *hackeo* bancario efectuado en los meses de abril y mayo del año 2018 en México,<sup>2</sup> basados en la hipótesis de que nuestro sistema jurídico no prevé una adecuada regulación de los efectos compensatorios, especialmente por lo que respecta a los usuarios del sistema de bancos en México o a la población cliente de los bancos y ante una eventual profundización de dichas alteraciones, que hoy día sólo se han presentado en cuentas concentradoras, y cuya compensación es insegura y parcial.

## La Banca Central en México y el hackeo bancario

Ante la amenaza de los *hackeos* bancarios, el Banco de México ha decidido fortalecer su oficina administrativa (dirección de ciberseguridad) mediante reformas a su reglamento que le adicionan ajustes y que fueron publicadas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El hackeo es una forma distinta de quebranto económico a los bancos, puesto que la quiebra fortuita o fraudulenta implica, en el primer caso, infortunios causales en el orden regular de la administración mercantil, y, en el segundo, es un estado de quiebra del comerciante por realizar actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo, no lleve todos sus libros de contabilidad, falsifique o destruya y favorezca a algún acreedor. Ver Armando Ibarra Hernández, *Diccionario Bancario y Bursátil*, edit. Porrúa, México, 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En ese sentido, el banco de México ha creado sistemas fundamentales de trasferencias interbancarias como son el sistema para trasferencias electrónicas en tiempo real o denominado como "SPEI" o las transferencias electrónicas de fondos o llamado "TEF". Ver al respecto Myrna Elia García Barrera, *Manual de derecho de las nuevas tecnologías*, edit. Tirant lo Blanch, México, 2018, pp. 509-560.

en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de mayo de 2018, un poco después de los ataques de abril de ese año.

En los artículos 2 y 29 bis del reglamento de la Banca Central se señala que dicha dirección deberá establecer políticas, lineamientos y estrategias institucionales para fortalecer la seguridad de la información que gestiona el Banco de México, así como de todos los sistemas para la operación y procesos del Banco de México, y que deberá establecer un servicio de seguridad informática para las instituciones de crédito privadas.

Desde luego, su naturaleza jurídica, en ese sentido, no puede ser sino preventiva, lo que implica la celebración de contratos con los bancos privados para requerimientos de seguridad al conectarse a la red financiera y se sustenta en lineamientos emitidos por el propio Banco Central en tanto que su ley orgánica hace mención, en el artículo 24, a que deberá emitir disposiciones cuando sean con propósitos de regulación monetaria o bancaria, del sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento del sistema de pagos o la protección de los intereses del público.

En consecuencia, interpretando *in extenso* el contenido que hace alusión a la protección de los intereses del público en el contexto del sistema bancario y financiero, las disposiciones emitidas pueden referirse a la manera en que ha de compensarse al público usuario, léase ahorra-

dores, cuando se den estos eventos de *hackeo* directo en cuentas de los clientes.

Por otra parte, doctrinalmente hablando, esa prevención informática se ubica en la extensión de las tradicionales funciones de cámara de compensación de las bancas centrales<sup>3</sup> cuya moderna expresión son los sistemas de pagos interbancarios STEI y TEF.

El Banco de México, en este último supuesto aludido, tiene plenas funciones para regular los contenidos de los contratos que celebran los bancos privados con el público, ya sea a través de operaciones activas o pasivas,<sup>4</sup> puesto que ello es una facultad que le confiere expresamente el artículo 26 párrafo primero de su ley en los siguientes términos:

Artículo 26.- Las características de las operaciones activas y pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central...<sup>5</sup>

27

\_

1983, p. 66.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Se trata de la función donde la Banca central por su "intima conexión con los bancos comerciales, ha sido tradicionalmente la que se encarga de la compensación de créditos y documentos tanto en una, como en diferentes plazas". Miguel Acosta Romero, *Derecho Bancario*, edit. Porrúa, México,

Otra alternativa de seguridad proveniente de la inversión privada de los bancos y basada en los usos y costumbres bancarias, aunque, desde luego, también puede ser materia de un clausulado privado en los contratos de adhesión que se firman con los clientes en los cuales se establezcan las obligaciones para los usuarios de banca electrónica de mantener los antivirus en forma permanente y las responsabilidades jurídicas que los bancos asuman en caso de hackeo de cuentas de sus clientes.

Ver Ley del Banco de México. www.diputados.gob.mx (consultada el 12 de mayo de 2018).

## Ley de Protección al Ahorro Bancario

En México, a pesar de la intervención de la Banca Central, en realidad no existe una ley que proteja específicamente a los ahorradores por el *hackeo* informático, por lo que también es necesario reinterpretar la llamada Ley de Protección al Ahorro Bancario que data de su publicación original en Diario Oficial de la Federación del 19 de enero del año 1999.

Es esta una ley cuyo objeto consiste principalmente en regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para mantener la estabilidad del negocio dinerario de las grandes corporaciones en México y mantener así el sistema de préstamos.

Esto no es casual porque fue pensada como instrumento jurídico a raíz del histórico rescate bancario de 1994-1995 y de la creación como resultado de ello del Fondo de Protección al Ahorro (FOBAPROA) para que luego este se convirtiera en el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (IPAB) que funciona institucionalmente desde la promulgación de la mencionada ley. Sin embargo, a pesar de este contexto histórico, su ámbito regulatorio es al menos en cierto grado flexible puesto que comprende en su objeto la protección de los intereses del público ahorrador.

En el momento de su promulgación era evidentemente secundario, si consideramos desde la perspectiva política que el objetivo principal era mantener a las instituciones de banca múltiple funcionando y evitar la quiebra de las mismas. Hoy en día, en cambio, la inserción de ese objeto de protección de los intereses del público ha sido providencial porque una de las graves consecuencias indirectas del *hackeo* cibernético a los bancos privados, dado que no se afectó aún a las cuentas de los ahorradores, es precisamente el alto grado de desconfianza e incertidumbre que se crea en la población en general en cuanto a sus ahorros y disposiciones de efectivo.

Por tanto, existe un recurso, al menos teórico legal, para relacionar en un evento de *hackeo* informático de cuentas de ahorradores al sistema de seguro instaurado en la Ley de Protección al Ahorro Bancario en términos de su artículo primero en el que puede leerse lo siguiente:

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto establecer un sistema de protección al ahorro bancario en favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas...<sup>6</sup>

La ley en cuestión asegura así los ahorros bancarios del público en general con excepción, desde luego, de aquellos depósitos que provienen de actividades ilícitas de acuerdo con la tipología que para las mismas señala nuestra legislación penal.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> v. Ley de Protección al Ahorro Bancario. www.diputados.gob.mx>pdf (consultada el 13 de mayo de 2018).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Para el resto de los depósitos de procedencia legal, el sistema de protección de la ley establece sólo una compensación parcial que consiste en una cantidad equivalente a 400,000 unidades de inversión (UDIS) por persona física o moral a cargo de una misma institución y bajo los supuestos que marca la ley.

Es, pues, este sistema legal compensatorio incompleto porque establece una compensación subsidiaria y limitada, lo que implica la exclusión legal que el Instituto deberá realizar en los fondos de protección de los bancos y condicionada a la existencia de fondos del propio Instituto.<sup>8</sup> La plena certidumbre legal es, así, inexistente en el terreno de la recuperación de fondos de ahorro de los ciudadanos en caso de *hackeo* directo de sus cuentas,<sup>9</sup> toda vez que ante una eventual precariedad de fondos deberá esperar la población afectada, además, una expedición de reglas extraordinaria por el Congreso de la Unión *a posteriori* a cualquier acto generalizado y masivo de saqueo.

## La competencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros

Por otra parte, la protección y defensa de los usuarios de los servicios financieros en México, incluidos los bancos, es de orden público y de interés social, por lo cual ante un eventual *hackeo* de cuentas de ahorradores es previsible que opere un principio de beneficio colectivo por encima de los intereses bancarios privados y mercantiles.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Para este propósito se crea el IPAB que, no obstante, sí carece de las suficientes cuotas provenientes de los bancos privados o de cuotas extraordinarias para solventar las obligaciones; entonces, no podrá realizar las compensaciones y se tendrá que acudir a un mecanismo político que consiste en que el Congreso de la Unión dicte las medidas *had doc* para el pago conducente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Emilio Suñe Llinás señala que hoy se requiere de una política y derecho que atienda a la realidad crecientemente ciberespacial, que es metaespacial. *La Constitución del ciberespacio*, edit. Porrúa, México, 2015, p. 30.

La equidad sería la base teórico-legal de ese beneficio colectivo, sobre todo, si se considera que un *hackeo* es un procedimiento cibernético donde no existe consentimiento ni responsabilidad de quien sólo realice un depósito de recursos bancarios y tomando en consideración que nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor especifica que el depósito de dinero consiste en el traslado de la propiedad del dinero a los bancos con la obligación de estos de restituir esas cantidades con una especie y cantidad igual a la depositada.

La protección obra aquí, sin embargo, a petición del usuario y la Comisión Nacional que se crea para tales efectos interviene en función de una representación individual, a no ser que se trate de una vulneración de los derechos de una colectividad de usuarios.

#### Conclusiones

El sistema de seguridad informática financiera es, así, principalmente un discurso de estado, puesto que, como lo señalamos, son actores instituciones -Banco de México e Instituto para el Ahorro Bancario- los que podrían inducir a la banca en general para que, en su caso, se pueda compensar a los ahorradores ante un *hackeo* informático.

En ninguno de los dos casos de estas instituciones de estado, ya sea porque el primero se trata de un organismo autónomo o porque el segundo se trate de un organismo descentralizado, existe una participación ciudadana.

En consecuencia, el Banco de México ha expresado de inmediato que su dirección de ciberseguridad será reforzada en tanto que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ha señalado que la existencia de ahorros no puede perderse para los usuarios en dichos casos.

A pesar de este discurso oficial, la necesidad de reestructurar el sistema legal bancario, en cuanto a la seguridad cibernética, es un evidente resultado del *hackeo* reciente, puesto que la compensación al público ahorrador no es específica y claramente tipificada.

Además, es resultado de criterios públicos y de intereses de las grandes corporaciones bancarias para preservar la confianza y tranquilidad de la población en las estructuras financieras.

En extremo, esta protección recae en una intervención generalizada e hipotética de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros cuando se acuda masiva y eventualmente al cumplimiento contractual de operaciones bancarias; fundamentalmente cuando no exista responsabilidad por la pérdida de los depósitos por obra del propio usuario, como sería el caso del *hackeo*.<sup>10</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Protección y defensa que obra en términos de los contenidos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 18 de enero del año 1999, última reforma publicada el 09 de marzo de 2018.